



Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 NOV 2018

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 351-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Octubre del 2018 y el Expediente N° 004-2018-PAD, seguido en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución".

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Oficio N° 011-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Marzo del 2018, la Secretaría Técnica PAD requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 6634-2016 y Actuados de la queja interpuesta por Eduardo Marca Ticona.

Que, con Oficio N° 012-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Marzo de 2018, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración Informe Escalonario del Ing. Miguel Angel Canqui Ruiz.

Que, mediante Oficio N° 221-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica remite Expediente Administrativo N° 6643-2016 seguido por





Resolución *Directoral Regional*

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 NOV 2018

FECHA:

David Raúl Pari Mallea sobre Constancia de Posesión, donde obra la Queja interpuesta por don Eduardo Marca Ticona y los siguientes actuados:

- Mediante solicitud con N° de Registro 6634-2016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, David Raúl Pari Mallea solicita expedición de Constancia de Posesión para Prescripción Adquisitiva, en su condición de poseionario del predio rústico denominado Parcela N° 31, terreno de propiedad del estado que cuenta con una extensión superficial Total de 10.5350 has., ubicado en el sector La Concordia, de la Asociación de Productores Agrarios La Concordia del Centro Poblado Los Palos, Distrito La Yarada- Los Palos Provincia y Región de Tacna.
- Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-AT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Noviembre del 2016, otorgada al Sr. David Raúl Pari Mallea, por el predio Parcela N° 31 con un área de 10.50 has del Sector La Condordia – Los Palos, distrito al Yarada Los Palos.
- Mediante solicitud con registro N° 5895-2017 de fecha 09 de Junio de 2017, don Eduardo Marca Ticona solicita rectificación de la Constancia de la Parcela N° 31 de la Asociación La Concordia, manifiesta que con dicha constancia el Sr. David Raúl Pari Mallea se ampara para obstruir nuestra vía pública principal, con montículos de tierra en la parcela 31.
- Con Carta N° 13-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Noviembre de 2017, el Director de la Agencia Agraria Tacna da respuesta a la solicitud N° 5995-2017, del Sr. Eduardo Marca Ticona y le remite copia fedateada del Oficio N° 376-2017-OAJ-DR-DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Octubre del 2017, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica da respuesta a dicha solicitud indicando que sólo el Titular de la Constancia de Posesión otorgada está legitimado para solicitar la rectificación de algún error material o aritmético, no siendo viable la corrección de errores que alteren lo sustancial de su contenido; asimismo indica que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no tiene las atribuciones legales para intervenir en temas de determinación de servidumbres o conflictos entre particulares, dado que tales atribuciones corresponden a los Juzgados de Competencia Civil.
- Con escrito con N° de Registro 12369 de fecha 04 de diciembre de 2017, don Eduardo Marca Ticona solicita Oposición a la Constancia de Posesión otorgada a David Raúl Pari Mallea, ya que se ha otorgado dicha constancia sin respetar y considerar el espacio público destinado para la vía principal (servidumbre) y más aún sin respetar el metraje correspondiente al ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto que está plenamente establecido por normas de seguridad de Osinergmin, en prevención de accidentes con cables y torres de alta tensión.
- Con escrito con N° de Registro 242-2018 de fecha 16 de enero de 2018, don Eduardo Marca Ticona, solicita respuesta a su solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión con N° de Registro 12369, presentada el 04 de Diciembre de 2017.
- Mediante Escrito con Registro N° 1213-2018, don Eduardo Marca Ticona, interpone Queja por Responsabilidad Administrativa Funcional en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna; denuncia la comisión de omisión de funciones previsto en el Artículo 244° de la Ley 27444, por haber omitido el denunciado en el plazo legal de treinta (30) días hábiles emitir una resolución expresa a su solicitud de fecha 04 de diciembre del 2017.
- Con Oficio N° 128-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Marzo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, quien se encontraba como Director de la Agencia Agraria Tacna, la queja por defecto de





Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 NOV 2018

tramitación presentada en su contra por don Eduardo Marca Ticona, a fin de que realice sus descargos en el plazo de 01 día hábil.

- Mediante Informe N° 004-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo de 2018, el ex Director de la Agencia Agraria Tacna, formula sus descargos concluyendo que el Expediente con Registro N° 12369 de fecha 04 de diciembre de 2017, no corresponde al administrado Eduardo Marca Ticona y de acuerdo a lo verificado corresponde al trámite de solicitud de certificado de productor, solicitada por la administrada Margarita Mamani de Choquecota. Respecto a la obstrucción de la supuesta vía pública con montículos de tierra y plantas de olivo por parte del señor David Raúl Pari Mallea, donde la persona de Eduardo Marca Ticona se considera tercero perjudicado, ya ha sido debidamente atendido.
- Con Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT. GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018, se declara fundada la queja formulada por don Eduardo Marca Ticona, en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz; dispone como medida correctiva, requerir a la Agencia Agraria Tacna la inmediata remisión de la solicitud con Registro N° 12368-2017 y todos los actuados que haya generado, a efectos de determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar un procedimiento de nulidad de Oficio en contra del acto administrativo contenido en la Constancia N° 139-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y se corre traslado de la Resolución a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, a fin de que precalifique la conducta funcional.

Que, mediante Oficio N° 22-2018-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Setiembre de 2018, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración, informe la situación laboral actual del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

Que, con Oficio N° 478-2018-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2018, la Oficina de Administración remite el Informe N° 143-2018-OA-UPER-SSCETL de fecha 28 de setiembre de 2018, Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2018-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2018 por la cual dan por concluida la designación del Ing. Miguel Canqui Ruiz en el cargo de Director de la Agencia Agraria Tacna y el Acta de Entrega y Recepción de cargo del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Octubre de 2018, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz.

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 23 de Octubre de 2018, se deja constancia que se notificó la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al Procesado.

FALTA INCURRIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Octubre de 2018, se resolvió dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Miguel Ángel Canqui Ruiz en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna, a fin de determinar su responsabilidad, por incumplimiento de plazos procedimentales establecidos en el Artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al no dar trámite a la



Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 NOV 2018

FECHA:

solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión del administrado Sr. Eduardo Marca Ticona, en el plazo legal establecido.

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, de los actuados tenemos que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, cumplió con notificar al procesado en forma personal la Resolución Directoral Regional N° 351-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Octubre de 2018, Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, siendo recibida por su esposa; como consta en la constancia de notificación que obran en autos a fojas 98.

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto". En el presente caso, ha transcurrido en exceso el término señalado en la norma indicada, sin que el procesado haya realizado su descargo correspondiente; por lo que el expediente queda listo para ser resuelto.

Análisis de los hechos

Que, este Órgano Instructor, encontrándose en la Etapa Sancionadora procede a evaluar las pruebas existentes en el Expediente Administrativo Disciplinario, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, así tenemos:

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017 con Registro N° 12368-2017 don Eduardo Marca Ticona, plantea oposición y nulidad a la Constancia de Posesión otorgada a don David Raúl Pari Mallea, posteriormente con fecha 27 de Febrero de 2018, formula Queja por defecto de tramitación.

Que, recepcionada la Queja, se corre traslado al quejado Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz por el término de Ley para los efectos legales correspondientes; con los descargos formulados por el quejado, la Dirección, emite la Resolución Directoral Regional N° 93-2018-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018; que en sus fundamentos señala: "Sobre la verificación del incumplimiento de los plazos procedimentales: Que, de conformidad con el Artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, El Plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto Legislativo se establezca procedimientos cuyo cumplimiento





Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 NOV 2018

requiera una duración mayor". Que, en tal contexto se puede determinar que, desde la fecha de presentación de la solicitud contenida en documento con Registro N° 12368-2017, recepcionada con fecha 04 de diciembre de 2017, hasta la fecha de formulación de la queja por defecto de tramitación con fecha de recepción 27 de Febrero de 2018, han transcurrido cincuenta y siete (57) días hábiles; tiempo que dista evidentemente de los treinta (30) días hábiles establecidos por la normativa citada en el párrafo anterior. Que, respecto a los cargos ofrecidos, se tiene que el servidor quejado, durante lapso de tiempo determinado en el párrafo anterior, solamente se ha limitado a la acción de cursar la carta N° 16-2018 de fecha 02 de Febrero de 2018, al señor David Raúl Pari Mallea; debiendo ser lo correcto que, ante un pedido de nulidad de un acto administrativo emitido por su Despacho, el acto administrativo y sus antecedentes deben ser remitidos a su superior jerárquico, a efectos de que éste último determine la existencia del mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 211.2 del Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar fundada la queja interpuesta por el señor Marca y disponer las medidas correctivas pertinentes a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por el señor Marca (OPOSICIÓN Y NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESIÓN) y a su vez disponer el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Que, teniendo en consideración la fundamentación señalada en el punto precedente, la Dirección Regional de Agricultura procede a DECLARAR FUNDADA la queja formulada por don Eduardo Marca Ticona, contra el Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, Director de la Agencia Agraria Tacna; asimismo, dispone correr traslado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, a fin que precalifique la conducta funcional del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna.

Que, el inciso 167.5 del Artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, D.S. N° 006-2017-JUS, señala "En caso de Declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, habiéndose declarado fundada la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el Sr. Eduardo Marca Ticona en contra del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, la cual ha quedado consentida, y no habiendo el procesado realizado descargo alguno a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, se tiene que se ha probado la vulneración de los plazos establecidos para un procedimiento administrativo; por lo que en aplicación de las normas vigentes y al tratarse de un aspecto de puro derecho, no corresponde efectuar mayor análisis que tener presente la Resolución que resuelve la queja mencionada.

En consecuencia, se ha incurrido en responsabilidad de carácter administrativo al haber transgredido las normas establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, D. S. N° 006-2017-JUS, Incumplimiento injustificado del plazo previsto en el Artículo 38° concordante con el Artículo 151° de la misma norma.

Falta Incurrida y Norma Vulnerada



Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 NOV 2018

FECHA:

Que, del análisis evacuado se llega a que la conducta irregular del Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz en su calidad de Director de la Agencia Agraria Tacna radica en: haber incumplido los plazos procedimentales establecidos en el Artículo 38° concordante con el Artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no dar trámite a la solicitud de Oposición y Nulidad de Constancia de Posesión del Sr. Eduardo Marca Ticona, en el plazo legal establecido; conforme se ha resuelto en la Resolución Directoral Regional Nº 93-2018-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Marzo de 2018, conducta que vulnera las siguientes normas:

- Artículo 127° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobada por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social"*.
- Artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 006-2017-JUS, que señala *"El Plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de (30) días hábiles, salvo que por Ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*.
- Artículo 151° de la norma acotada, señala: *"No puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*
- Artículo 167.5 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 006-2017-JUS, que señala: *"En caso de declararse fundada la queja, se dictará las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."*

En consecuencia los hechos configurarían la falta establecida en el inciso j) del Artículo 98.2° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, D. S. Nº 040-2014-PCM, *"Las demás que señala la Ley"*; Artículo 100° del mencionado Reglamento *"Faltas por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815"*, específicamente el Artículo 152° Inciso 152.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (antes Artículo 143° de la Ley 27444) que señala: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."*

PRONUNCIAMIENTO Y SANCIÓN IMPUESTA:

Que, este despacho se ratifica en la sanción propuesta en la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, ya que de los autos se desprende que existe responsabilidad administrativa disciplinaria en el Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz cuando se encontraba como Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura, teniendo en consideración los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida al servidor, se debe observar lo establecido en la normatividad vigente:

Que, el Artículo 103° del D.S. 040-2014-PCM señala " Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurren alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción



Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 NOV 2018

debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, c) Graduar la Sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley”.

Que, el Artículo 87° de la Ley N° 30057 que a la letra dice: “La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el Artículo 91° de la misma Ley señala: “Graduación de la Sanción. Los Actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”

Que además, revisada la norma se puede establecer que el procesado no se encuentra en ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el Artículo 104° del Reglamento.

En tal virtud, según el informe escalafonario que obran en autos el procesado, no cuenta con Demérito en el tiempo que ha laborado para la DRAT, hacen que este Órgano Sancionador, estando al marco legal previsto, de lo verificado de los actuados y en uso de sus facultades considera imponer la Sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** tipificada en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece “El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior”.



Resolución Directoral Regional

Nº 385 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11/23/2018

FECHA:

26 NOV 2018

Que, el Artículo 118° de la Norma acotada señala que : "El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación".

Que, finalmente el Artículo 119° de la Norma señalada, precisa: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma Autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Superior Jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, en su condición de Director de la Agencia Agraria, con la sanción de **Amonestación Escrita** tipificada en el Inc. a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER La formalización bajo responsabilidad, de la sanción impuesta al procesado.

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
UPER
L.Legajo
ARCHIVO

JFQC/mesg.